Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución Directoral N° 000053 - 2025

Carhuaz, 28 ENE. 2025

Visto, el INFORME N° 013-2025-ME/RA/DRE-A/UGELChz-AJ; Expediente Administrativo N° 003000-2025; y demás documentos que constan en (22) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, como instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación, resolver en primera instancia las pretensiones solicitadas por los administrados de acuerdo a su naturaleza y estado de trámite;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 003000-2025, de fecha 03 de diciembre del 2024; la recurrente Carmela Coral Yanac, identificada con DNI N° 32024688, (heredera universal de quien en vida fue don: Roberto Marcial, Torres Calzado) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°001681-2024, de fecha 13 de noviembre del 2024, mediante la cual se RESUELVE reconocer a favor del servidor Roberto Marcial Torres Calzado, el reintegro por desempeño de cargo directivo y por la preparación de documentos de gestión del 5% de su remuneración total (calculado desde el mes de febrero del año 1998 hasta el mes de noviembre del año 2012);

La recurrente alega que interpone recurso de reconsideración, con la finalidad que los actuados se vuelvan a analizar y merituar, y declarar fundada la reconsideración en todos sus extremos, disponiendo el pago del 35% de su remuneración integra total, por haber ejercido el cargo de director de UGEL, tener el nivel remunerativo de funcionario 4 – F4, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo 276 y su reglamento, desde el mes de febrero hasta la actualidad por pertenecer al sistema pensionario del Decreto Ley 20530, solicitando se declare la nulidad total del oficio aludido y reformándolo se declare fundada su solicitud de asignación económica por tiempo de servicio;

Así mismo señala que no se ha analizado y merituado el contenido de la petición administrativa que obra a folios 7 y 8 de la autógrafa de la resolución administrativa que esta impugnando, mucho menos los documentos probatorios pues en el contenido de los documentos referidos se constata la petición del pago del 35% de su remuneración, aparece la resolución de designación de director del UGEL y los respectivos talones de pago de pensiones donde figura con el nivel remunerativo de funcionario 4-F4;

Que, el numeral 109.1 del Artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Así mismo el numeral 109.2 dispone que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 207.2 del Artículo 207° del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el administrado tiene un plazo de 15 días perentorios para la interposición de los recursos administrativos, concordante con los Artículos 208° y 211° del mismo cuerpo legal los cuales señalan que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dicto el acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba;

Que, de la fecha de notificación del acto administrativo impugnado, y la interposición del recurso, fluye que este ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, de autos se corrobora que la recurrente, no cumple con la exigencia de aportar nueva prueba, (copia de sentencia judicial de primera instancia que inclusive dispone se proceda con el cálculo de reintegro teniendo como base el artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria)) y simplemente en su escrito de reconsideración se limita a invocar e interpretar ciertas normas legales sobre los mismos hechos, lo cual según los comentarios de Juan Carlos Morón Urbina a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General "no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, advirtiendo que perdería seriedad pretender que se pueda modificar la decisión con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación jurídica sobre los

mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración";

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que al profesor Roberto Marcial Torres Calzado, con Sentencia Judicial Consentida y Ejecutoriada (Exp. Jud. N° 01601-2012-0-0201-JM-CI-01) se le reconoció el pago de reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más los intereses legales y el pago de la continua, cálculo realizado desde el 21 de mayo de 1990, por tanto, solo correspondía reconocer el pago de reintegro del 5% por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, el cual fue aprobado con Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 001681-2024;

Que, en virtud a todo lo antes expuesto, Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 001681-2024, ha sido emitida en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Articulo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente;

Estando a lo Informado por el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, decretado por el Área de Administración, dispuesto por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz; y

De conformidad con la Ley General de Educación N° 28044; su Reglamento D.S. N° 011-2012-ED; TUO de la Ley N° 27444; Supremo N° 004-2019- JUS; y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente Carmela, Coral Yanac, identificada con DNI N° 32024688, (heredera universal de quien en vida fue DON: Roberto Marcial, Torres Calzado); contra la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 001681-2024, de fecha 13 de noviembre del 2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFIQUESE, la presente resolución a doña Carmela Coral Yanac, y a las oficinas administrativas correspondientes para su conocimiento y tratamiento respectivo.

Regístrese y Comuníquese,

ORIGINAL FIRMADO

Mg. JULIO MARTIN ARMAS COLONIA
Director de Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local
CARHUAZ

D-UGELChz/JMAC
DSA.II/SSMM
DSA.II/CECG
EA.I/JCM
TADMI/SAAA

28 ENE. 2025

Carhuaz
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Frescia I. Rodriguez Osorio
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
TRAMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CARHUAZ